

Recibido dictamen número 458/2017, de 11 de diciembre, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Ley del Deporte de Canarias, se concluye que el citado Proyecto de Ley resulta conforme a los parámetros constitucional, estatutario y legales de referencia, sin perjuicio de las observaciones que se realizan a su articulado en el Fundamento IV de dicho Dictamen.

El contenido de las observaciones y su aceptación, y valoración, en su caso, para ser rechazadas, se contiene en cuadro anexo al presente informe. El texto definitivo del Proyecto de Ley del Deporte de Canarias, tras valoración en el presente informe de las observaciones efectuadas por el indicado órgano consultivo, será incluido en el orden del día de la próxima Comisión Preparatoria de Asuntos de Gobierno para su posterior remisión al Gobierno, y aprobación por el Parlamento de Canarias, será el correspondiente a *“última versión”*.

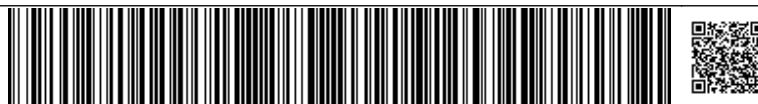
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Francisco Hernández Padilla.



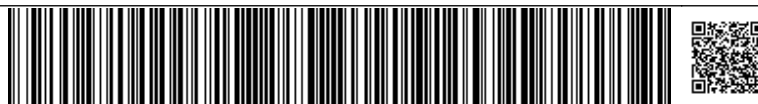


OBSERVACIONES	VALORACIONES
<p><u>Exposición de Motivos</u></p> <p>Debe citarse correctamente la Ley Canaria del Deporte de 1997: Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte.</p>	<p>Se valora de manera positiva, por cuanto supone una mejora de redacción, de modo que en los párrafos segundo y tercero, del punto I, de la Exposición de Motivos, que disponen, respectivamente “<i>En el ejercicio de dicha competencia, el Parlamento de Canarias aprobó, en el año 1997, la Ley Canaria del Deporte..</i>” y “<i>Por otro lado, el hecho de que la aprobación por el Parlamento de Canarias de la Ley Canaria del Deporte en 1997..</i>), pasarán a disponer lo siguiente: “<i>En el ejercicio de dicha competencia, el Parlamento de Canarias aprobó la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte....</i>” y “<i>Por otro lado, el hecho de que la aprobación por el Parlamento de Canarias de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte....</i>”.</p>
<p><u>Artículo 2.3</u></p> <p>En el punto tercero, correspondiente a los principios rectores, en su letra f) se establece que las Administraciones canarias, a la hora de garantizar la práctica de la actividad físico-deportiva, lo harán, entre otros principios, mediante «<i>El reconocimiento y fomento del deporte como elemento integrante de nuestra cultura, así como la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales. Y, (el reconocimiento) de la actividad deportiva relacionada con el mar, como expresión de nuestra realidad insular</i>». Por razones sistemáticas, debería incluirse no en el apartado 1, sobre los principios rectores, sino en el punto 2, correspondiente al <i>reconocimiento</i> que lleva a cabo la norma proyectada.</p>	<p>Se acepta la observación, por cuanto supone una mejora en la regulación, de forma que se omite la letra f) del apartado 2 del artículo 3, (regulador de los principios rectores) y no como erróneamente se indica en el dictamen del órgano consultivo, el apartado 1, que vendrá a regular las funciones del deporte, pasando su contenido a formar parte del apartado 2.</p> <p>En consecuencia, el apartado 2 del artículo 3 que dice: “<i>2. Se reconoce el derecho al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad</i>”, pasará a decir ahora: “<i>2. Se reconoce el derecho al conocimiento y a la práctica del deporte en plenas condiciones de igualdad, el reconocimiento y fomento del deporte como elemento integrante de nuestra cultura, la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales, y</i></p>



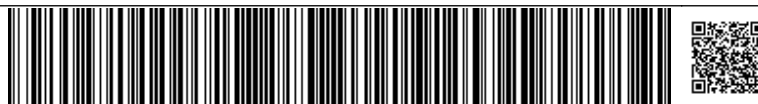


<p>A su vez, las letras k) y o), al ser reiteración parcial uno de otro en cuanto al fomento del deporte para la prevención de enfermedades, sería conveniente unificarlos.</p>	<p><i>el reconocimiento de la actividad deportiva relacionada con el mar, como expresión de nuestra realidad insular</i>”.</p> <p>Omitida la letra f) del apartado 3 del artículo 2, se renumeran de nuevo todas las letras del indicado apartado.</p> <p>En cuanto a la redacción de las letras k) y o) de este apartado 3, que dicen, respectivamente: “<i>k) El fomento de la práctica del deporte para la prevención de enfermedades, promoción de la salud y la rehabilitación</i>” y “<i>o) Las Administraciones Públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo a criterios de transversalidad, fomentarán la actividad deportiva como medida para prevenir la obesidad, las enfermedades cardiovasculares y todas aquellas enfermedades relacionadas con el sedentarismo, prestando especial atención a la prescripción de la actividad deportiva como factor clave de prevención de estas enfermedades</i>”, pasarán a ahora a quedar redactadas como sigue: “<i>k) -ahora nueva letra j)- La promoción de la salud y la rehabilitación</i>” y “<i>o) -ahora nueva letra ñ)- Las Administraciones Públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias y atendiendo a criterios de transversalidad, fomentarán la práctica deportiva como medida para la prevención de enfermedades, en especial, la obesidad, las enfermedades cardiovasculares y todas aquellas enfermedades relacionadas con el sedentarismo, prestando especial atención a la prescripción de la actividad deportiva como factor clave de prevención de estas enfermedades</i>”.</p>
<p><u>Artículo 5.1</u></p> <p>En este apartado I, “<i>Actividad física y deporte</i>”, se regulan las definiciones de</p>	<p>No se muestra conformidad con las indicadas observaciones, toda vez que no vendrá a resultar indiferente, en el marco de una norma reguladora del deporte, que viene a recoger definiciones que, además de venir establecidas en la normativa de</p>



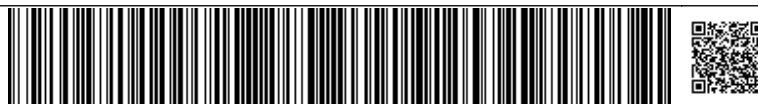


<p>términos que concurren a lo largo de toda la norma proyectada, si bien algunas de las definiciones deben ser revisadas conforme a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- En la letra a), si es indiferente que la actividad física se realice individualmente o en grupo, tal aclaración es innecesaria.- La definición que del “ejercicio físico” se contiene en la letra b) debe mejorarse, pues su segundo inciso [“Si una actividad física (...)”] parece incompleto, y, dado su contenido, debe integrarse adecuadamente en el apartado a) sobre la “actividad física”.- En la letra c), si es indiferente que la participación en una actividad sea organizada o no, tal aclaración es innecesaria.- En las letras d) y e). La letra d) distingue entre <i>modalidad y especialidad</i> en función de las características, sin embargo, la e) se contradice con la anterior afirmación, al señalar que la especialidad se integra en la modalidad.- En la letra g), si es indiferente que la actividad se realice individualmente (que no “individual”, como señala la norma) o en grupo, tal aclaración es innecesaria.	<p>otras Comunidades Autónomas, son unos conceptos aceptados en la comunidad deportiva, de modo que la actividad física es el ejercicio físico voluntario, desarrollado, tanto de forma individual como en grupo, así como que el deporte es todo tipo de actividad, mediante una participación organizada o no, al poder ser ejercida en competición o fuera de ella, y el deportista la persona física que individualmente o en grupo, practique deporte.</p> <p>Ahora bien, se acepta la observación de incluir parte de la definición de la letra b) referida al ejercicio físico que dice: “...<i>Si una actividad física se realiza de una forma planificada, estructurada y repetitiva con un objetivo relacionado con la mejora de uno o más componentes de la condición física de la persona</i>”, dentro de la definición de la actividad física contemplada en la letra a). De este modo la letra a) que dice: <i>Actividad física: se considera actividad física el ejercicio físico voluntario desarrollado, individualmente o en grupo, con el principal objetivo de mejorar la condición física y/o la ocupación activa del tiempo de ocio, y de favorecer el desarrollo integral de las personas</i>”, pasará a quedar redactada como sigue: “a) Actividad física: se considera actividad física el ejercicio físico voluntario desarrollado, individualmente o en grupo, con el principal objetivo de mejorar la condición física y/o la ocupación activa del tiempo de ocio, y de favorecer el desarrollo integral de las personas. La actividad física se puede realizar de una forma planificada, estructurada y repetitiva con el objetivo de la mejora de uno o más componentes de la condición física de la persona”. Y la letra b) quedaría como sigue: “b) Ejercicio físico: El conjunto de movimientos corporales producidos por una acción psicofísica voluntaria que aumenta el gasto de energía”.</p> <p>Se corrige igualmente la redacción de la letra g) en la que se consigna: “g) Deportista: cualquier persona física que, individual o en grupo, practique deporte”.</p>
--	--



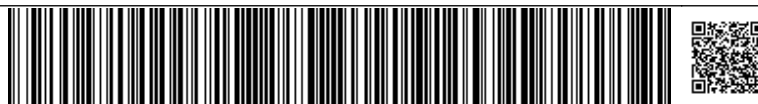


	<p>en las condiciones establecidas en esta ley. También se consideran deportistas, a los efectos de esta Ley, los árbitros y jueces de cualquier modalidad, federada o no”, pasa ahora a consignarse “g) Deportista: cualquier persona física que, individualmente o en grupo, practique deporte en las condiciones establecidas en esta ley. También se consideran deportistas, a los efectos de esta Ley, los árbitros y jueces de cualquier modalidad, federada o no”.</p> <p>Se valora de forma positiva la observación a la letra d) que dice: “<i>d) Modalidad deportiva: actividad deportiva con características estructurales y normas propias reconocidas por la Administración deportiva competente y practicada al amparo de una institución. Se distinguirá entre modalidad deportiva y especialidad deportiva en función de las características, de la organización y de la práctica de cada actividad, así como de su organización federativa</i>”, pasando ahora a quedar redactada como sigue: “d) Modalidad deportiva: actividad deportiva con características estructurales y normas propias reconocidas por la Administración deportiva competente y practicada al amparo de una institución”.</p>
<p>Artículo 8.c).</p> <p>Sería conveniente mejorar su redacción, que quedaría: “<i>promover la recuperación, mantenimiento (...), y velar por todo ello.</i>”</p>	<p>Se acepta por cuanto supone una mejora en la redacción del apartado c) de este artículo 8, de modo que su redacción: “<i>c) Velar y promover la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias</i>”, pasa a quedar ahora en los siguientes términos: “c) Promover la recuperación, mantenimiento y desarrollo de los juegos y deportes autóctonos y tradicionales de Canarias, y velar por todo ello”.</p>
<p>Artículo 17.6.e).</p> <p>Debe corregirse el lapsus al hacer alusión a los árbitros y a los “jueces árbitros”,</p>	<p>No se asume esta observación, por cuanto en el texto, artículo 5.I.m), se definen las figuras del árbitro o juez deportivo. Ahora bien, toda vez que en el indicado artículo 17.6.e) se dispone: “<i>Desarrollar la práctica deportiva con respeto a los</i></p>



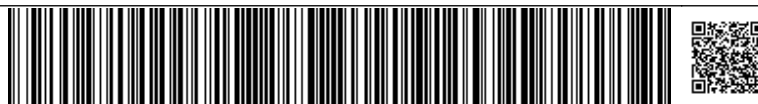


siendo “jueces” en el ámbito deportivo.	<i>compañeros, técnicos, árbitros y jueces árbitros deportivos”, pase a disponer: “Desarrollar la práctica deportiva con respeto a las personas compañeras, personal técnico, árbitros o jueces deportivos”.</i>
<u>Artículo 25.2.</u> Tras exigirse en el apartado primero la concertación de un seguro de accidentes para las competiciones deportivas oficiales, el apartado segundo deja abierta la posibilidad de establecer sus coberturas mínimas reglamentariamente; mas, entendemos que sería conveniente que tal previsión fuera una imposición (“se establecerán”, tal y como se ha exigido en el art. 50.2 PL en relación con las coberturas de los riesgos de las instalaciones y equipamientos deportivos.	Se acepta esta observación, por cuanto obliga a establecer, mediante reglamento, las coberturas mínimas del seguro obligatorio de accidentes, y no como una mera posibilidad. De esta forma, la redacción del apartado 2 del artículo 25, que ahora pasa a ser apartado 2 del artículo 26 , que dice: “2. <i>Las coberturas mínimas de este seguro podrán determinarse reglamentariamente</i> ”, quedará como sigue: “ Las coberturas mínimas de este seguro se establecerán reglamentariamente ”.
<u>Artículos 26 y 31.</u> En el art. 26 PL se regula el Centro Canario de Apoyo al Deportista, estableciéndose que es un servicio administrativo de carácter autonómico, sin personalidad jurídica, del Departamento competente en materia de deporte. En su punto segundo se dispone que sus « <i>competencias</i> » serán las establecidas reglamentariamente. A su vez, en el art. 31 PL se regula la Escuela Canaria del Deporte y se define la misma como servicio administrativo, sin personalidad jurídica, del Departamento competente y también se establece que reglamentariamente se determinarán la organización, estructura y « <i>competencias</i> ».	Se muestra conformidad, ya que al ser tanto el Centro Canario de Apoyo al Deportista como la Escuela Canaria del Deporte servicios administrativos, no puede hablarse de competencias sino de funciones.. En consecuencia, la redacción del apartado 2 del artículo 26, que ahora pasa a ser el apartado 2 del artículo 22 , que dice: “2. <i>Sus competencias, organización y régimen de funcionamiento, así como su función de coordinación sobre los centros insulares dedicados a la misma materia, serán establecidos reglamentariamente</i> ”, deberá decir: “ 2. Sus funciones, organización y régimen de funcionamiento, así como su función de coordinación sobre los centros insulares dedicados a la misma materia, serán establecidos reglamentariamente ”. Y la redacción del apartado 2 del artículo 31, que dice: “2. <i>Reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Escuela</i> ”, pasará a decir: “ 2. Reglamentariamente se determinarán la organización, estructura, funciones y funcionamiento de la Escuela ”.



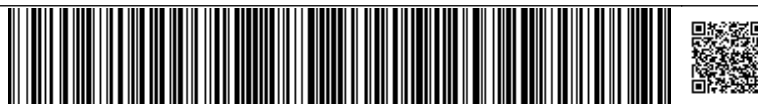


<p>En ambos casos, no es posible regular normativamente sus competencias, pues ninguno de los dos son órganos administrativos sino servicios administrativos que se desarrollan a través de los correspondientes órganos administrativos (arts. 5, apartados 1 y 2 y 8, apartado 1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), siendo más conveniente sustituir el término “competencias” por el de “funciones”.</p> <p>Además, por razones de sistemática, la ubicación del art. 26 PL debe corregirse pues se encuentra dentro del Capítulo III del Título III, “Deporte y Salud”, que poco tiene que ver con las tareas asignadas al Centro Canario de Apoyo al Deportista de “asesoramiento, evaluación y control integral para los deportistas de alto rendimiento”, debiendo ubicarse en el Capítulo I de ese mismo Título que es donde se contiene la regulación de los citados deportistas (art. 19 PL)</p>	<p>Asimismo, el artículo 26, referido al Centro Canario de Apoyo al Deportista, ubicado en el Capítulo III “Salud y Deporte”, del Título III “La Actividad Deportiva”, pasará a quedar ubicado en el Capítulo I, “Las Competiciones Deportivas”, de este Título III, como artículo 22. De esta manera, a partir de este nuevo artículo 22, se renumera el resto del articulado.</p>
<p><u>Artículo 29.6.</u></p> <p>El art. 29 PL se rubrica “Las titulaciones deportivas”. Su apartado 6 señala que “El ejercicio profesional en el deporte se desarrollará de acuerdo con su legislación específica”. Nada tiene que ver, por tanto, con el contenido del artículo en que se integra, por lo que debería suprimirse o, en su caso, refundirse con el art. 1.2 PL que igualmente se refiere a la exclusión del deporte profesional del ámbito de la norma proyectada.</p>	<p>Se admite dicha observación, pues se considera una reiteración la regulación contenida en el apartado 6 de este artículo 26, en el que se establece que: “6. <i>El ejercicio profesional en el deporte se desarrollará de acuerdo con su legislación específica</i>”, por cuanto ya estaría incluida la exclusión del ámbito de aplicación de la presente Ley la regulación del deporte profesional en su artículo 1.2 en el que se dispone lo siguiente: “2. <i>Quedan excluido del ámbito de esta ley, la regulación del deporte profesional, así como las actividades económicas que puedan desarrollarse en torno a la práctica deportiva objeto de esta ley</i>”.</p> <p>En consecuencia, se suprime el apartado 6 del artículo 29.</p>



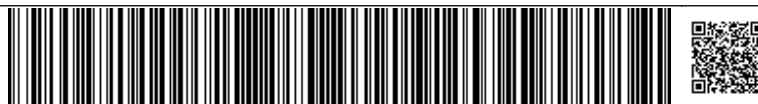


<p>Artículo 36.</p> <p>En la Exposición de Motivos se afirma que una de las novedades del Proyecto de Ley es la inclusión del patrocinio deportivo. Su regulación se contiene en un único precepto, el art. 36, y se muestra del todo insuficiente, pues, sin perjuicio de una futura concreción normativa por vía reglamentaria, en el Proyecto de Ley se deberían establecer los aspectos esenciales del mismo.</p>	<p>La cita efectuada en la Exposición de Motivos al patrocinio publicitario como novedad, lo será respecto del anterior texto legal que no recogía dicha figura, a diferencia de otras Comunidades Autónomas, como una forma de colaboración del sector público y privado en la financiación del deporte, a través de los instrumentos que, en cada caso, y conforme a a normativa vigente, resulten más adecuados para llevar a cabo dicho patrocinio. Si bien, en el indicado artículo 36.1 se establece que: “<i>La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá, facilitará y promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector público y privado en la financiación del deporte</i>”, se tratan de patrocinios publicitarios, con una finalidad promocional-turística, de personas deportistas, clubes y eventos deportivos.</p> <p>En este sentido, procede que la redacción del artículo 36.1 quede como sigue: “<i>1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá, facilitará y promocionará el patrocinio deportivo como forma de colaboración del sector público y privado en la financiación del deporte. El patrocinio deportivo, con una finalidad promocional turística, abarcará a personas deportistas, clubes y eventos deportivos</i>”.</p>
<p>Artículo 38.1.</p> <p>El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias “<i>tiene la consideración</i>” de Plan territorial especial (disposición adicional cuarta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias). Debe, por</p>	<p>Se subsana el error cometido, quedando la redacción del apartado 1 del artículo 38 que dice: “<i>1.....Tiene la consideración de Plan especial territorial a cuyas directrices se ajustará cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de instalaciones y equipamientos deportivos.</i>”, como sigue: “<i>Tiene la</i></p>



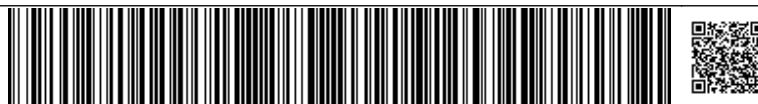


<p>tanto, corregirse la expresión “<i>Plan especial territorial</i>” por la correcta de “<i>Plan territorial especial</i>”.</p>	<p><i>consideración de Plan territorial especial a cuyas directrices se ajustará cualquier instrumento de planificación que se desarrolle en materia de instalaciones y equipamientos deportivos</i></p>
<p><u>Artículo 40.</u></p> <p>Debe corregirse el error ortográfico “<i>de El Plan Director</i>”.</p>	<p>Se subsana también este error, de modo que donde dice:”<i>1. En desarrollo de las determinaciones de El Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias (PDIDCAN) y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación insular; los ayuntamientos elaborarán y aprobarán planes municipales de instalaciones deportivas en los que se recojan las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales</i>”, deberá decir. “<i>1. En desarrollo de las determinaciones del Plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias (PDIDCAN) y, en su caso, de acuerdo con las previsiones de la planificación insular, los ayuntamientos elaborarán y aprobarán planes municipales de instalaciones deportivas en los que se recojan las actuaciones a llevar a cabo en sus ámbitos territoriales</i>”.</p>
<p><u>Artículos 44.3 y 50.4.</u></p> <p>Estos artículos tienen por objeto, respectivamente, la “<i>planificación y diseño de las instalaciones públicas</i>” y la “<i>cobertura de riesgos de instalaciones y equipamientos</i>”. Sus correspondientes apartados 3 y 4, aparte de que tienen un contenido casi idéntico, por lo que deberían refundirse, se refieren a las revisiones</p>	<p>Se valora de forma positiva, de modo que se suprime el apartados 3 del artículo 44 y el apartado 4 del artículo 50, cuya regulación es reiterativa, y se unifica en un nuevo apartado 6 del artículo 37, que lleva por título “<i>Normativa en instalaciones deportivas</i>”, con la siguiente redacción: “<i>6. Corresponderá a las personas titulares de las instalaciones deportivas de uso público realizar, bajo su responsabilidad, bien directamente o a través de empresas del sector privado, las</i></p>



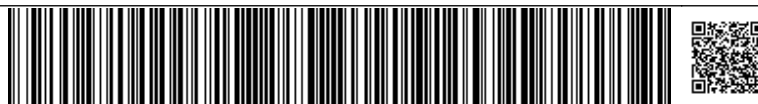


<p>periódicas de las instalaciones deportivas de uso público, no a su planificación ni aseguramiento; por ello, deberán ubicarse en el art. 37 PL dedicado a la normativa en instalaciones deportivas pues la inspección tiene por objeto la verificación del cumplimiento de esa normativa.</p>	<p><i>revisiones periódicas del equipamiento deportivo, fijo o móvil, a efectos de asegurar que se encuentran en perfecto estado y que cumple los requisitos técnicos de seguridad exigidos por la normativa sectorial aplicable”.</i></p>
<p><u>Artículo 47.1 y 2, c).</u></p> <p>Se definen a los efectos de la norma proyectada lo que se considera instalación deportiva, equipamiento deportivo, infraestructura deportiva, espacio deportivo y complejo deportivo. Por razones sistemáticas, tales definiciones deberían incluirse en el art. 5 PL [donde ya se define en su apartado o) el “sistema deportivo”]; y si fuese necesario, dentro de un nuevo apartado III destinado a las instalaciones deportivas.</p> <p>En su apartado 2, letra c), incluye como área de actividad al “espacio digital”. Los <i>eSports</i> se contemplaban en el art. 34 del Anteproyecto de Ley del que trae causa el Proyecto de Ley sometido a Dictamen, pero habiéndose eliminado la regulación de los <i>eSports</i> y teniendo en cuenta, además, que el art. 49.1 PL señala que “las áreas de actividad podrán ser acuáticas, terrestres o aéreas”, procede también la eliminación del espacio digital como área de actividad deportiva.</p>	<p>Toda vez que el artículo 5 contiene las definiciones a efectos de la Ley, las definiciones del apartado 1 del artículo 47 sobre instalaciones deportivas, equipamiento deportivo, infraestructura deportiva complementaria, Espacio deportivo, y complejo deportivo, deben pasar a formar parte del artículo 5 bajo un nuevo apartado III. En consecuencia, omitido el apartado 1 del artículo 47, el apartado 2 de este artículo pasará a ser el apartado 1, y el apartado 3 pasará a ser el apartado 2.</p> <p>En relación con la letra c) del anterior apartado 2, ahora apartado 1, referido a las áreas de actividad, en la que se dispone: “c) <i>Áreas de actividad: espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, incluidos los marítimos, sobre los que se desarrollan actividades deportivas porque se hayan adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de las mismas. Son áreas de actividad, entre otras, las bahías, los senderos, las playas, el espacio aéreo y el espacio digital</i>”, quedará ahora como sigue: “c) <i>Áreas de actividad: espacios no estrictamente deportivos, como son las infraestructuras o los espacios naturales, incluidos los marítimos, sobre los que se desarrollan actividades deportivas porque se hayan adaptado o se utilizan habitualmente para el desarrollo de las mismas. Son áreas de actividad, entre otras, las bahías, los senderos, las playas y el espacio aéreo</i>”.</p>
<p><u>Artículo 61.1 e) y k).</u></p>	<p>Se acepta esta observación por ser reiterativa la regulación de las letras e) y k) del apartado 1 del artículo 61, al indicar la letra e) como función de las federaciones</p>



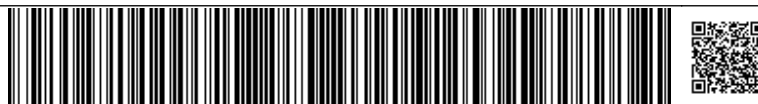


<p>El apartado k), que establece como función de las federaciones deportivas canarias “cumplir la normativa autonómica vigente en materia de formación de técnicos deportivos”, debe refundirse con el apartado e), que establece la función de colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de aquellos técnicos.</p>	<p>deportivas canarias “e) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, cumpliendo las normas dictadas a tal fin.”, y en la la letra k): “k) Cumplir la normativa autonómica vigente en materia de formación de técnicos deportivos.”</p> <p>De modo que se suprime la letra k) quedando redactada la letra e) del siguiente tenor literal: “e) Colaborar con la Administración deportiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en el cumplimiento de la normativa autonómica vigente en materia de formación del personal técnico deportivo, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte, cumpliendo las normas dictadas a tal fin”.</p>
<p>Artículo 65.</p> <p>Este artículo tiene por objeto las comunicaciones y notificaciones de las Federaciones Deportivas Canarias. La técnica empleada para ello es incorrecta pues se está regulando la forma de notificar la actividad de esas Federaciones cuando actúan en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, si bien transcribiendo parcialmente la legislación básica prevista por los arts. 40 a 46 LPACAP, y señalando, además, en su apartado 7, la aplicación supletoria en todo lo no previsto en el citado artículo de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común en tanto resulte de aplicación atendiendo a la naturaleza de la entidad y de los actos.</p>	<p>De acuerdo con la observación puesta de manifiesto en el dictamen de dicho órgano consultivo, y por no ser una correcta técnica normativa reproducir regulación contenida en otros textos normativos, “lex repetitae”, procederá que la redacción del artículo 65 quede como sigue:</p> <p>“1. Las notificaciones que se practiquen por las federaciones y sus órganos, cuando actúen en el ejercicio de funciones públicas, se regirán por la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común</p> <p>2. Resultará de aplicación a la notificaciones, cuando las federaciones y sus órganos actúen en el ejercicio de funciones privadas, lo que dispongan sus</p>



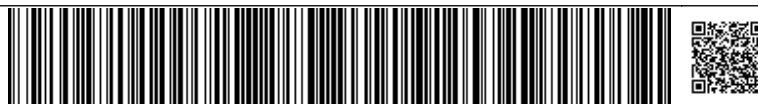


<p>Como señalamos, la redacción de este artículo debe mejorarse a fin de ajustarse a la doctrina reiteradamente señalada por este Consejo sobre la “<i>lex repetitae</i>” y dotar de claridad, y con ello de seguridad jurídica, al mismo. Por ello, se deben diferenciar las comunicaciones y notificaciones de las Federaciones Deportivas Canarias cuando actúan (art. 61 PL) en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, en cuyo supuesto bastaría con remitirse a la legislación básica anteriormente señalada, de cuando actúan en el ejercicio de funciones privadas y no públicas (a este supuesto parece referirse el apartado 7 del artículo comentado), en cuyo caso regirá lo que dispongan sus estatutos y, supletoriamente, la normativa básica en la materia.</p>	<p><i>estatutos y, supletoriamente, la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común”.</i></p>
<p><u>Artículo 69.2.</u></p> <p>Debe añadirse al final del texto, al referirse a “la Consejería”, el término “citada”, por referencia a la Consejería competente.</p>	<p>Se acepta, quedando redactado el artículo 69.2 que dice: “2. <i>La delegación de las funciones públicas podrá ser objeto de revocación por el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de deporte en los supuestos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación que suponga un incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios. En estos casos, el indicado Departamento asumirá el ejercicio de dichas funciones por el tiempo mínimo necesario, hasta que se restaure el normal funcionamiento de la federación. A tal efecto, se designará una comisión gestora que asumirá tales funciones bajo la supervisión de la Consejería</i>”, como. “2. <i>La delegación de las funciones públicas podrá ser objeto de revocación por el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de deporte en los supuestos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación que suponga un incumplimiento grave de sus deberes legales y estatutarios. En estos casos, el indicado Departamento asumirá el ejercicio de dichas funciones por el tiempo mínimo necesario, hasta que se restaure el</i></p>



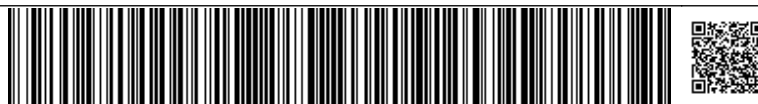


	<p><i>normal funcionamiento de la federación. A tal efecto, se designará una comisión gestora que asumirá tales funciones bajo la supervisión de la Consejería citada”.</i></p>
<p>Artículo 78.1.a).</p> <p>Resulta incongruente que se haya modificado la redacción de este artículo con respecto al equivalente de la Ley 8/1997 sólo para adecuar el uso del lenguaje al uso no sexista (socios y socias, asociados y asociadas...), pues no sólo no se hace en todo el artículo (técnicos), sino que tampoco es éste el criterio usado en otros tantos artículos del Proyecto de Ley [entre otros, en los arts. 81.h), j); 82.h), 83.b), 96.4].</p>	<p>Se valora de manera positiva, máxime teniendo en cuenta que el texto prevé en su artículo 4 la igualdad entre hombres y mujeres. Por tanto, en evitación de un lenguaje sexista en el texto de la norma se procederá a revisar el mismo, y efectuar las correcciones que procedan, entre otras, las de “técnico” por “personal técnico”, “titular” por “persona titular”.</p>
<p>Artículo 81.2.d).</p> <p>La referencia al concepto jurídico indeterminado “<i>de forma reiterada y sistemática</i>”, vulnera el principio de seguridad jurídica, dejando al arbitrio del que ejerza la potestad disciplinaria la concreción de qué se entiende por ello, lo que es especialmente grave en materia sancionadora, sometida a los principios de legalidad y tipicidad. Además, ello es aun más grave en cuanto que el art. 85.1 PL contempla como circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria la “<i>reincidencia</i>”, definida en el art. 29.3,d) de la Ley 40,2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de carácter básico, como la “<i>comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por una resolución firme en vía administrativa</i>”.</p> <p>Por tanto, ha de concretarse qué se entiende en el art. 81.2.d) PL por “<i>de forma reiterada y sistemática</i>” a los efectos de su diferenciación o identificación con el</p>	<p>De acuerdo con el artículo 81.2.d), se considera infracción muy grave: “<i>d) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos</i>”. Se sustituyen los términos “<i>sistemática y reiterada</i>” por los de “<i>un modo continuo y regular</i> “ evitando de esta manera confusiones con la figura de la reincidencia, que en todo caso, es un agravante de la responsabilidad sancionadora.</p> <p>Así, el artículo 81.2.d) quedará redactado como sigue: “<i>d) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de modo continuado y regular, de los órganos colegiados federativos</i>”.</p>



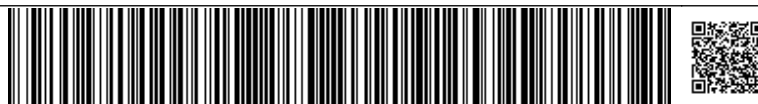


<p>concepto de “reincidencia” anteriormente transcrito.</p>	
<p><u>Artículos 81.3, 82.1) y 83.d).</u></p> <p>Estos preceptos, respectivamente en relación con las infracciones muy graves, graves y leves -si bien también proceden de la Ley 8/997 [arts. 59.3, 60.1) y 61.d)]-, determinan que serán infracciones muy graves, graves o leves, además, las que establezcan como tales las federaciones en sus Estatutos y Reglamentos, en función de su especialidad deportiva.</p> <p>Debe mejorarse la redacción de este apartado pues podría interpretarse que contraviene el principio de legalidad establecido en el art. 25 CE al considerar que se está habilitando a las federaciones deportivas para que a través de sus Estatutos y Reglamentos internos establezcan nuevas infracciones administrativas muy graves, distintas a las tipificadas en el Proyecto de Ley.</p> <p>La redacción actual debe complementarse en el sentido de que el desarrollo normativo previsto debe hacerse no de forma autónoma e independiente sino con sujeción y respeto al contenido esencial de la infracción establecida legalmente.</p> <p>Sobre esta cuestión, la STC 101/1988, de 8 de junio, señala que <i>«esta clara exigencia de cobertura legal no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, mas ello siempre que en aquéllas queden suficientemente determinados los elementos esenciales de la conducta antijurídica –de tal manera que sólo sean infracciones las acciones u omisiones subsumibles en la norma con rango de ley– y la naturaleza y límites de las sanciones a</i></p>	<p>Se muestra conformidad, de tal forma que los artículos 81.3, 82.1) y 83.d), que dispone, respectivamente lo siguiente:</p> <p><i>“81.3. Serán también infracciones muy graves a las reglas de juego o competición y a la conducta deportiva aquellas que con tal carácter establezcan las federaciones en sus respectivos Estatutos y Reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva.</i></p> <p><i>82.1) Las federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de Las que con dicho carácter establezcan su modalidad deportiva.</i></p> <p><i>83.d) Las que con dicho carácter establezcan las federaciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en función de la especificidad de su modalidad deportiva”</i></p> <p>Queden como sigue:</p> <p><i>“81.3. Las federaciones deportivas, a través de sus respectivos estatutos y reglamentos, podrán adaptar las infracciones previstas en los apartados anteriores, a las especialidades de las distintas modalidades deportivas”.</i></p> <p>En el caso del artículo 82, se vendrá a suprimir la letra l) pasando a formar parte su contenido de un nuevo apartado 2, y con la siguiente redacción: <i>“2. Las federaciones deportivas, a través de sus respectivos estatutos y reglamentos, podrán adaptar, podrán adaptar las infracciones previstas en este artículo, a las</i></p>





<p><i>imponer. Lo que en todo caso prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley (STC 83/1984, de 24 de julio), lo que supondría degradar la garantía esencial que el principio de reserva de Ley entraña, como forma de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes (STC 42/1987, de 7 de abril). Pero, en todo caso, la prohibición no hay que entenderla de un modo tan absoluto que impida admitir “la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora” (STC 3/1988, de 21 de enero), como antes se ha indicado».</i></p> <p>En los términos indicados, la habilitación legal a las Federaciones Deportivas para que a través de sus Estatutos y Reglamentos adapten las infracciones ya establecidas en el PL a las especialidades de las distintas prácticas deportivas no implicaría una vulneración de tales principios constitucionales.</p>	<p>especialidades de las distintas modalidades deportivas”.</p> <p>Constituye el nuevo apartado 1, la clasificación de las infracciones graves con los apartados de la a) a la l).</p> <p>En el supuesto del artículo 83, se vendrá a suprimir la letra letra d), pasando a formar parte su contenido de un nuevo apartado 2, y con la siguiente redacción:</p> <p>“2. Las federaciones deportivas, a través de sus respectivos estatutos y reglamentos podrán adaptar las infracciones previstas en este artículo, a las especialidades de las distintas modalidades deportivas”.</p> <p>Constituye el nuevo apartado 1, la clasificación de las infracciones leves con los apartados a), b) y c).</p>
<p><u>Artículo 83.c).</u></p> <p>Este apartado, también recogido en el art. 61.c) de la vigente Ley de 8/1997, tipifica como infracción las “conductas claramente contrarias a las normas deportivas (...)”. La remisión a un concepto jurídico indeterminado en una norma sancionadora podría vulnerar los principios de seguridad jurídica y de legalidad, por lo que ha de concretarse el término “claramente”.</p>	<p>Se acepta, eliminando de la redacción del artículo 83.c) el término “claramente”, quedando como sigue. “c) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves”.</p>





Artículo 88.1 y 2.

Prevé este artículo en el párrafo segundo del apartado 1 la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones en materia de disciplina deportiva trasladando -si bien de forma incompleta o no literal- lo señalado por el art. 90 LPACAP. Por razones de seguridad jurídica y de técnica normativa, deberá corregirse el texto de la norma comentada a fin de contemplar los supuestos en los que finalizará la suspensión cautelar o hacer una remisión a dicho artículo, de carácter básico.

En su apartado 2, contempla, en concordancia con la obligación de notificación por medios electrónicos recogida en el art. 65 PL, la posibilidad de establecer un sistema de notificación a través del portal web de la Federación, si bien no se concreta qué es lo que se notificará: la sanción o la suspensión, o ambos actos.

Se valora de manera positiva, a los efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, quedando redactado el párrafo segundo del artículo 88.1 que dice: *“Cuando las resoluciones sean ejecutivas, se podrán suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa”*, de la siguiente manera:

“Cuando las resoluciones sean ejecutivas, se podrán suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

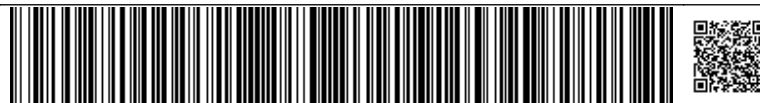
a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo interpuesto el interesado recurso contencioso administrativo:

1º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella”.

Respecto de la observación efectuadas al apartado 2, se estima que no sería necesario mantener la indicada redacción, quedando subsumido el supuesto aquí contemplado, en la actual redacción del artículo 65. En consecuencia el artículo 88 queda sin apartados.





<p><u>Disposición final cuarta.</u></p> <p>No parece razonable ni conforme a la seguridad jurídica ni tampoco está justificado de modo alguno que la futura ley entre en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo las secciones 3ª y 4ª del Capítulo II, Título VI, que entrarán en vigor un año después de tal publicación, máxime cuando la misma, como establece su propia Exposición de Motivos, incluye muchas novedades con respecto a la vigente Ley 8/1997, siendo conveniente el establecimiento de un periodo de <i>vacatio legis</i>, adecuado a la Ley proyectada.</p> <p>En este sentido, la Norma Vigésimoséptima, apartado 4, del Decreto 15/2016, del Presidente, señala que “<i>la vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la ley y la adopción de las medidas necesarias para su aprobación</i>”.</p>	<p>No se comparte esta observación por cuanto la entrada en vigor del texto legal el mismo día de su publicación en el BOC, con la salvedad referida a las secciones 3 y 4 del Capítulo II del Título VI, no puede considerarse una decisión arbitraria, ni general inseguridad jurídica alguna, al fijar, con certeza, el momento temporal de su entrada en vigor.</p>

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:		Fecha: 19/12/2017 - 10:17:31
FRANCISCO DE ASIS HERNANDEZ PADILLA - SECRETARIO GENERAL TÉCNICO		
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0hXSBXNT5f1OP5D07WiY9z1TodMmG5DZh		
El presente documento ha sido descargado el 19/12/2017 - 10:30:40		